



1020110063

Núm. Clas 367
 Núm. Autor E79
 Núm. A. d. g. 41944
 Precedencia -5-
 Precio _____
 Fecha _____
 Clasificó _____
 Catalogó _____

Estatutos y Reglamentos

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
 "ALFONSO REYES"
 FUNDADA EN 1925 MONTERREY, MEXICO

DEL

Casino de Monterrey,

APROBADOS EN LA

Junta General el 2 de Diciembre de 1878.



Reimpreso por acuerdo de la Junta General con las reformas que se le han hecho hasta la fecha.



Capilla Alfonsina
 FUNDADA EN 1625
 Biblioteca Universitaria
 MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO EN PALACIO.

Director: Francisco M. Escobedo.

1905.

49555

41944

219467

F1391
.M7
E8
1905



FONDO NUEVO LEON

28-V-08
Mami's

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO RIVERA"
Apdo. 1625 MONTERREY, N. L.

ESTATUTOS

DEL

"CASINO DE MONTERREY,"

CAPÍTULO I.

DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD.

Art. 1° Esta Sociedad, que llevará el nombre de "Casino de Monterrey", tendrá por objeto secundar la ilustración, y facilitar las distracciones que ofrece la buena sociedad.

CAPÍTULO II.

DE LOS SOCIOS.

Art. 2° Los miembros de la Sociedad, se dividirán en tres clases, propietarios, subscriptores y honorarios.

Art. 3° Serán propietarios:

Los que con tal carácter, y teniendo su título respectivo, constan al calce de los Estatutos y Reglamentos, los que por transmisión ad-

quieran este título, y los que en lo sucesivo admita la Sociedad, pagando la cuota que corresponda á la última valorización de las acciones, hecha por la Junta General. Anualmente hará dicha Junta la valorización arriba expresada, en la sesión de Enero.

Art. 4° Serán subscriptores:

Los que con tal carácter están admitidos hasta hoy y los que en lo sucesivo sean admitidos por la Sociedad, pagando por cuota de entrada la cantidad de treinta pesos.

Art. 5° Serán socios honorarios: el Gobernador Constitucional del Estado, y las demás personas que, hasta el número de doce, nombra la Sociedad.

Art. 6° Los socios propietarios son los únicos que, como su nombre lo indica, tienen derecho en los bienes de la Sociedad.

Art. 7° El Reglamento determinará las cuotas mensuales que deban pagarse por los miembros de esta Asociación.

Art. 8° El socio subscriptor que quiera ser propietario, hará su solicitud; si fuere admitido y por traslación ha adquirido un título de acción de propietario, ó pagado dicha acción al Casino, según esté valorizada, se deducirán entonces de ella los treinta pesos que ha enterado el solicitante en su carácter de subscriptor.

Art. 9° Los derechos de los socios propietarios serán transmisibles por herencia ó por

traspaso, siempre que las personas que adquieran estos derechos, sean admitidas en la forma que establece el Capítulo 3° de estos Estatutos. La transmisión por herencia sólo puede hacerse en favor de uno de los herederos, á condición que lo solicite dentro del término de tres meses, contados desde la fecha del fallecimiento del dueño de la acción, si se trata de su ingreso al Casino; en caso contrario, el Casino pagará el monto de la acción, según la valorización, que tenga al morir el socio.

Art. 10. Ningún socio propietario podrá adquirir otro título por transmisión.

CAPITULO III.

DE LA ADMISION DE LOS SOCIOS.

Art. 11. La persona que desee ser admitida como socio, ya sea propietario ó subscriptor, debe presentar al Presidente una petición por escrito, apoyada por tres socios propietarios.

Art. 12. El Presidente mandará exponer el nombre del solicitante por espacio de quince días, en una tabla negra, que al efecto estará colocada en lugar conveniente.

Art. 13. Trascurrido este término, el Secretario, dando á conocer quienes son los socios que apoyan al solicitante, mandará recoger la votación á domicilio por medio de cédulas en una ánfora, la cual deberá abrirse en la

Junta Directiva próxima. Para la admisión del solicitante se necesita una mayoría de las tres cuartas partes de votos en su favor.

CAPITULO IV.

DE LA SOCIEDAD.

Art. 14. La Sociedad no podrá ser disuelta mientras haya la cuarta parte de socios propietarios, que quieran llevarla adelante.

Art. 15. El número de socios propietarios que forme el Casino no excederá de CIEN. Cubierto este número, sólo pueden ingresar nuevos socios en sustitución de los que vayan faltando.

Art. 16. En todo tiempo los bienes que posea la Sociedad, como cuerpo colectivo, son los únicos responsables de los compromisos contraídos por ella.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACIÓN.

Art. 17. La Sociedad será administrada por un Presidente, un Vice-presidente, un Secretario, un Pro-secretario, un Tesorero y seis Vocales. Para suplir las faltas de los Vocales propietarios se nombrarán cuatro Suplentes que entrarán en ejercicio cada vez que sean llamados:

Art. 18. Son atribuciones de la Junta:

1º Observar estrictamente estos Estatutos, y hacer que se cumplan por parte de los socios.

2º Cuidar de la propiedad del Casino y hacer compras y ventas por encargo de la Sociedad.

3º Entenderse con el arreglo de los bailes y demás diversiones.

4º Hacer el nombramiento del Administrador, dándole cuenta á la Junta General.

5º Nombrar los empleados subalternos.

Art. 19. El Presidente es el representante autorizado de la Sociedad, presidirá las Juntas Directivas, las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias, hará que se guarde el orden, el decoro y moderación de los debates, y acordará la correspondencia de la Sociedad.

Art. 20. El Vice-presidente reunirá todas las atribuciones del Presidente en caso de su ausencia ó enfermedad; fuera de éstas, sólo tendrá la representación que le corresponde, como individuo de la Junta Directiva.

Art. 21. El Secretario llevará el libro de actas del Casino y la correspondencia, refrendando la firma del Presidente.

Art. 22. El Pro-Secretario suplirá las faltas del Secretario, guardando, cuando éstas no existan, su carácter de miembro de la Junta Directiva.

Art. 23. El Tesorero recibirá y guardará los fondos del Casino, escrituras de propiedad,

sociedad y demás documentos de importancia, cubrirá los desembolsos que haya que hacer, de acuerdo con la Junta Directiva, llevando de todo una cuenta exacta, y tendrá una nota ó registro en que se exprese con precisión la fecha de la inscripción de cada socio en la Sociedad, y salida de la misma, si ésto tuviere efecto.

Art. 24. Los Vocales, por el orden numérico de su elección, desempeñarán las funciones respectivas, en las vacantes que por su ausencia ú otro motivo justificado, hubiere en los cargos de la Junta Directiva.

Art. 25. Cuando un individuo de la Junta Directiva, por ausencia, enfermedad ú otro motivo, estuviere impedido de desempeñar sus funciones, se llamará al Suplente respectivo para que le sustituya.

CAPITULO VI.

DE LAS JUNTAS.

Art. 26. Habrá Juntas Directivas ordinarias y extraordinarias, y Juntas generales también ordinarias y extraordinarias.

Art. 27. Se celebrará Junta Directiva ordinaria el segundo lunes de cada mes; las extraordinarias tendrán efecto cuando las mande citar el Presidente, ó lo pidieren por escrito dos individuos de la Directiva. En este caso

tendrá lugar dentro de los primeros ocho días de haberse solicitado.

Art. 28. Para la celebración de una Junta Directiva, es necesario por lo menos, la asistencia de cinco de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas, estando apoyadas por los votos de la mayoría de los presentes. En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 29. Se celebrarán tres Juntas generales ordinarias al año, el tercer lunes de los meses de Enero Julio y Diciembre. Para que tengan efecto se requiere la asistencia á lo menos de quince socios propietarios.

Art. 30. Si no se reuniese el número de socios propietarios mencionado, se aplazará la Junta para otro día de la misma semana, y las resoluciones de la mayoría serán decisivas, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 31. Se celebrarán Juntas generales extraordinarias siempre que la Directiva lo creyere conveniente ó que lo pidan diez socios propietarios, quienes expresarán por escrito el objeto de su moción. En vista de la petición, será convocada la Junta general con expresión de motivo, dentro de los ocho días de presentada aquella.

Art. 32. Las Juntas las formarán solamente los socios propietarios.

CAPÍTULO VII.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 33. Las elecciones para la Junta Directiva tendrán lugar anualmente en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre, y se harán por medio de papeletas, requiriéndose mayoría absoluta entre los presentes para cada elección. En caso de que ninguno reuniere mayoría absoluta, entrarán á segundo escrutinio los dos que hubieren obtenido mayor número de votos.

Art. 34. Ningún socio tendrá derecho á renunciar el cargo que le haya sido confiado, á menos de que alegare motivos suficientes á juicio de la Junta general, los cuales han de ser expuestos en el momento en que le fuere comunicada su elección y no después.

Art. 35. Son reelegibles en el mismo cargo ó en otros, todos ó cualquiera de los individuos que hayan ejercido anteriormente.

Art. 36. Los reelectos tienen derecho á renunciar su cargo, haciéndolo al comunicárseles su reelección.

Art. 37. Ningún socio podrá tener dos cargos á la vez, y en caso de que en una elección recayesen dos ó más sobre un mismo individuo, podrá éste optar por el que le parezca y ocupará el que deje, la persona que haya obtenido el mayor número de votos después de él.

Art. 38. El derecho de votación es indivi-

dual; y en las hechas á domicilio, cada socio que vote pondrá por sí mismo su cédula en el ánfora firmando la circular que para el efecto pasa la Secretaría.

CAPÍTULO VIII.

DEL PAGO DE LAS CUOTAS.

Art. 39. Las cuotas de entrada serán pagadas al recibir el diploma de socio.

Art. 40. Las mensualidades serán pagadas con anticipación el día primero de cada mes.

Art. 41. El socio presente que dejare de cubrir dos mensualidades, quedará solo por este hecho definitivamente excluido de la Sociedad, perdiendo sus derechos para todo tiempo.

Art. 42. Los socios ausentes, *teniendo obligación de pagar sus mensualidades*, podrán disponer hasta de seis meses, cubriendo á su regreso las cuotas vencidas. Después de este tiempo, si no pagan, se entenderá que renuncian á todos sus derechos.

Art. 43. Las declaraciones de exclusión y separación de que hablan los artículos anteriores, las hará la Junta Directiva, con el aviso respectivo del Tesorero.

CAPÍTULO IX.

DE LOS VISITANTES AL CASINO.

Art. 44. Los vecinos de la Ciudad que no sean socios, no pueden ser admitidos de ninguna manera en el local del Casino.

Art. 45. Los transeuntes pueden ser presentados por los socios, quienes tienen la obligación de anotar sus nombres en el libro que al efecto estará abierto en el Casino; y podrán concurrir á la Sociedad por el término de un mes, si obtienen la tarjeta respectiva de admisión. La tarjeta á que se hace referencia no servirá para asistir á bailes y demás reuniones de familias, para lo que será necesario tarjeta especial que se recabará del Presidente.

Art. 46. Trascurrido el término de un mes si desean continuar frecuentando el Casino por un mes ó dos más, harán la correspondiente solicitud al Sr. Presidente, quien decidirá sobre ella, siempre que tres socios propietarios la apoyen. Los transeuntes que obtuvieren este permiso, pagarán una cuota mensual adelantada de cinco pesos, y quedarán como socios subscriptores por el tiempo respectivo.

Art. 47. Los socios que presenten á los transeuntes ó apoyen sus solicitudes, en el caso del artículo anterior, serán responsables pecuniariamente de la cantidad que al Casino quedaren adeudando dichos transeuntes.

CAPITULO X.

DE LA EXCLUSION DE LOS SOCIOS.

Art. 48. Toda solicitud para la exclusión de un socio debe ser motivada, apoyada por

diez socios propietarios y presentada al Presidente.

Art. 49. La Junta general en que sea presentada la solicitud acordará se recoja la votación á domicilio, á que se refiere el artículo 25 del Reglamento, con el fin de que en la sesión siguiente se practique el escrutinio y se conozca su resultado. Una mayoría de tres cuartas partes de votos por la afirmativa decide la exclusión.

Art. 50. El socio así excluido, pierde todos sus derechos y acciones.

CAPITULO XI.

PROHIBICIONES.

Art. 51. Queda prohibido dentro del local del Casino todo juego de azar.

Art. 52. Se prohíbe igualmente toda discusión sobre la política del país.

CAPITULO XII.

REVISION DE LOS ESTATUTOS.

Art. 53. Estos estatutos serán revisados regularmente cada año, para cuyo efecto en la Junta general ordinaria del mes de Diciembre se nombrará una comisión, la cual presentará su dictamen en la Junta general ordinaria de Enero para su discusión.

Art. 54. Podrán además admitirse innovaciones y adiciones en cualquier tiempo, siendo

presentadas á la Junta general y apoyadas por diez socios propietarios.

Art. 55. Dichas proposiciones serán discutidas en la Junta general inmediata y se aceptarán como parte de los Estatutos, si obtienen una mayoría de dos terceras partes de los presentes.

Monterrey, 21 de Enero de 1904.

Bernardo Reyes,
Presidente.

Joaquín U. Escamilla,
Secretario.



REGLAMENTOS

DEL

"Casino de Monterrey."

Parte Primera.

REGLAMENTO

Para el Gobierno de las Juntas Generales.

CAPITULO I.

DE LA PRESIDENCIA.

Art. 1° Al llegar la hora de abrir la sesión, el presidente por medio de la campanilla llamará á los socios, quienes se colocarán en los asientos respectivos sin preferencia alguna.

Art. 2° En seguida se leerá el acta de la sesión anterior, y aprobada que sea, la firmarán el Presidente y el Secretario.

Art. 3° En caso de objeción por alguna falta ó inexactitud en el acta, reformada ésta en el sentido que la Junta lo acuerde, se aprobará en la sesión siguiente.

Art. 4° El orden del día lo formarán los asuntos corrientes de la Sociedad, de esta manera:—1° . El acta de la sesión anterior.—2° . Las comunicaciones ó informes de la